

RV: Asunto: Contestación de Demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/12/2020 14:15

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (931 KB)

Señores Juzgado.doc;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: Carlos Alfaro Fonseca <carlosalfaroabg@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 1:07 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; ANA ROCIO LINARES PALACIO <judiciales@senado.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; agencia@defensajuridica.govg.co <agencia@defensajuridica.govg.co>; cgutierrez@indupalma.com <cgutierrez@indupalma.com>; pinillajorge8@hotmail.com <pinillajorge8@hotmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; notificaciones@camara.gov.co <notificaciones@camara.gov.co>**Asunto:** Asunto: Contestación de Demanda

Medio de Control de Reparación Directa de **Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda** contra **Nación-Congreso de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y Otros. Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito. Rad: 11001334306120200012900 B**

Libre de virus. www.avast.com

Doctora
Edith Alarcón Bernal
Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito
Bogotá

REF: Medio de Control de Reparación Directa de **Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda** contra **Nación-Congreso de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y Otros.**

RAD: 11001334306120200012900

Asunto: Contestación de Demanda.

Carlos Alfaro Fonseca, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.822.135 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado, portador de Tarjeta Profesional No. 36.946 del Consejo Superior de Judicatura, en mi condición de Apoderado del Municipio de el Playón, representado Legalmente por la Doctora **Maria Isabel Carrillo Honojosa**, como jefe de la división jurídica de la Cámara de Representantes, designada como tal mediante la Resolución No 3161 del 27 de Diciembre de 2019 y facultada por el presidente de la Corporación para ejercer la representación judicial de la entidad mediante la escritura pública No 1908 del 28 de Octubre del 2020, según poder que adjunto, por medio del presente escrito, y con mi acostumbrado respeto, y estando dentro del término legal para ello, me acerco a su Despacho, con el fin de dar contestación a la Acción referenciada, y desde ya le manifiesto que me opongo totalmente a las pretensiones de la Demandante.

Procedo a contestarla en la siguiente forma:

Hecho 1: Es Cierto. Ya que se aporta el documento relacionado.

Hecho 2: Es cierto, ya que se adjunta el documento público anunciado.

Hecho 3: Es cierto, ya que se adjunta el documento público anunciado.

Hecho 4: Es cierto, ya que se adjunta el documento público anunciado.

Hecho 5: Es cierto, ya que se adjunta el documento público anunciado; es una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

Hecho 6: Es cierto, ya que se adjunta el documento público anunciado; es una decisión de segunda instancia debidamente ejecutoriada, que hizo tránsito a cosa juzgada.

Hecho 7: Es Cierto. Ya que se aporta el documento relacionado.

Hecho 8: No es cierto; es una deducción muy subjetiva del relator de los hechos.

Hecho 9: Es cierto y por ende se debe dar cumplimiento a la legislación laboral que regula esta materia.

Hecho 10: Es cierto, ya que así lo estipula la codificación laboral.

Hecho 11: Al Apoderado de la Entidad Accionada no le consta este hecho.

RESPECTO A LAS PRETENCIONES O PETITUM

Me oponga a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la Demandante en cuanto que todas ellas están por fuera de una relación de causalidad y se fundamenta en apreciaciones subjetivas por lo tanto carentes de razones y ausentes en su contenido probatorio ante la ausencia de pruebas documentales y sin fundamento jurídico por el

fenómeno de la Caducidad y por el contrario solicito al Despacho el pago de las constas y agencias en derechos que se generen por el trámite de la presente Acción.

Pretensión B.1 Pretensiones Subsidiarias: Me opongo, ya que todos los Actos Administrativos y demás documentos adjuntados son de fechas que evidencian muy fácilmente que opera la caducidad de la Reparación Directa. Así tenemos que la decisión en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga del 3 de mayo de 2018 es el acto administrativo que se toma como fecha límite; por la fecha de la misma Decisión de Segunda Instancia estaríamos en que se presenta la caducidad de la Acción de Reparación Directa de acuerdo al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Y la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001, fue presentada el 6 de Febrero de 2020 y quedó resuelta el día 3 de abril de 2020. Y como la fecha límite para presentar la presente acción de reparación directa sería el 2 de mayo de 2020 y de acuerdo a la fecha relacionada y a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la procuraduría primera judicial II para asuntos administrativos y la radicación del presente medio de control de Reparación Directa el día 9 de julio de 2020 operaría la caducidad del mismo. Desde el día 6 de febrero de 2020 hasta el 3 de abril de 2020 se suspendieron los términos de los dos años y a partir del 4 de abril de 2020 hasta el día en que se presentó la presente demanda es decir el 9 de julio de 2020 ya habían transcurrido más de dos años. Le quedaban desde el 4 de Abril hasta el 2 de Mayo menos de un mes; es decir debía presentarle el 2 de Mayo y no el 9 de Julio de 2020. El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, contempla que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años.

Pretensión B.2 Pretensiones Subsidiarias: Me opongo, ya que todos los Actos Administrativos y demás documentos adjuntados son de fechas que evidencian muy fácilmente que opera la caducidad de la Reparación Directa. Así tenemos que la decisión en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga del 3 de mayo de 2018 es el acto administrativo que se toma como fecha límite; por la fecha de la misma Decisión de Segunda Instancia estaríamos en que se presenta la caducidad de la Acción de Reparación Directa de acuerdo al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Y la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001, fue presentada el 6 de Febrero de 2020 y quedó resuelta el día 3 de abril de 2020. Y como la fecha límite para presentar la presente acción de reparación directa sería el 2 de mayo de 2020 y de acuerdo a la fecha relacionada y a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la procuraduría primera judicial II para asuntos administrativos y la radicación del presente medio de control de Reparación Directa el día 9 de julio de 2020 operaría la caducidad del mismo. Desde el día 6 de febrero de 2020 hasta el 3 de abril de 2020 se suspendieron los términos de los dos años y a partir del 4 de abril de 2020 hasta el día en que se presentó la presente demanda es decir el 9 de julio de 2020 ya habían transcurrido más de dos años. Le quedaban desde el 4 de Abril hasta el 2 de Mayo menos de un mes; es decir debía presentarle el 2 de Mayo y no el 9 de Julio de 2020. El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, contempla que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años.

Pretensión B.3 Pretensiones Subsidiarias: Me opongo, ya que todos los Actos Administrativos y demás documentos adjuntados son de fechas que evidencian muy fácilmente que opera la caducidad de la Reparación Directa. Así tenemos que la decisión en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga del 3 de Mayo de 2018 es el acto administrativo que se toma como fecha límite; por la fecha de la misma Decisión de Segunda Instancia estaríamos en que se presenta la caducidad de la Acción de Reparación Directa de acuerdo al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Y la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001, fue presentada el 6 de Febrero de 2020 y quedó resuelta el día 3 de abril de 2020. Y como la fecha límite para presentar la presente acción de reparación directa sería el 2 de Mayo de 2020 y de acuerdo a la fecha relacionada y a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la procuraduría primera judicial II para asuntos

administrativos y la radicación del presente medio de control de Reparación Directa el día 9 de julio de 2020 operaría la caducidad del mismo. Desde el día 6 de febrero de 2020 hasta el 3 de abril de 2020 se suspendieron los términos de los dos años y a partir del 4 de abril de 2020 hasta el día en que se presentó la presente demanda es decir el 9 de julio de 2020 ya habían transcurridos más de dos años. Le quedaban desde el 4 de Abril hasta el 2 de Mayo menos de un mes; es decir debía presentarle el 2 de Mayo y no el 9 de Julio de 2020. El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, contempla que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años.

Pretensión B.4 Pretensiones Subsidiarias: Me opongo, ya que todos los Actos Administrativos y demás documentos adjuntados son de fechas que evidencian muy fácilmente que opera la caducidad de la Reparación Directa. Así tenemos que la decisión en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga del 3 de mayo de 2018 es el acto administrativo que se toma como fecha; por la fecha de la misma Decisión de Segunda Instancia estaríamos en que se presenta la caducidad de la Acción de Reparación Directa de acuerdo al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Y la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001, fue presentada el 6 de Febrero de 2020 y quedó resuelta el día 3 de abril de 2020. Y como la fecha límite para presentar la presente acción de reparación directa sería el 2 de mayo de 2020 y de acuerdo a la fecha relacionada y a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la procuraduría primera judicial II para asuntos administrativos y la radicación del presente medio de control de Reparación Directa el día 9 de Julio de 2020 operaría la caducidad del mismo. Desde el día 6 de febrero de 2020 hasta el 3 de abril de 2020 se suspendieron los términos de los dos años y a partir del 4 de abril de 2020 hasta el día en que se presentó la presente demanda es decir el 9 de julio de 2020 ya habían transcurridos más de dos años. Le quedaban desde el 4 de Abril hasta el 2 de Mayo menos de un mes; es decir debía presentarle el 2 de Mayo y no el 9 de Julio de 2020. El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, contempla que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años.

Pretensión B.5 Pretensiones Subsidiarias: Me opongo, ya que todos los Actos Administrativos y demás documentos adjuntados son de fechas que evidencian muy fácilmente que opera la caducidad de la Reparación Directa. Así tenemos que la decisión en segunda instancia proferido por el Tribunal que se toma como fecha; por la fecha de la misma Decisión de Segunda Instancia estaríamos en que se presenta la caducidad de la Acción de Reparación Directa de acuerdo al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Y la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001, fue presentada el 6 de Febrero de 2020 y quedó resuelta el día 3 de abril de 2020. Y como la fecha límite para presentar la presente acción de reparación directa sería el 2 de mayo de 2020 y de acuerdo a la fecha relacionada y a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la procuraduría primera judicial II para asuntos administrativos y la radicación del presente medio de control de Reparación Directa el día 9 de Julio de 2020 operaría la caducidad del mismo. Desde el día 6 de febrero de 2020 hasta el 3 de Abril de 2020 se suspendieron los términos de los dos años y a partir del 4 de Abril de 2020 hasta el día en que se presentó la presente demanda es decir el 9 de julio de 2020 ya habían transcurridos más de dos años. Le quedaban desde el 4 de Abril hasta el 2 de Mayo menos de un mes; es decir debía presentarle el 2 de Mayo y no el 9 de Julio de 2020. El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, contempla que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años.

Pretensión B.6 Pretensiones Subsidiarias: Me opongo, ya que todos los Actos Administrativos y demás documentos adjuntados son de fechas que evidencian muy fácilmente que opera la caducidad de la Reparación Directa. Así tenemos que la decisión en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga del 3 de mayo de 2018 es el acto administrativo que se toma como fecha; por la fecha de la misma Decisión de Segunda Instancia estaríamos en que se presenta la caducidad de la Acción de Reparación Directa de acuerdo al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Y la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley

CARLOS ALFARO FONSECA

Abogado

Calle 19# 32-45 Apto 704 Edificio Santorini Tel: 6950961 de Bucaramanga

E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com

Cel: 310-8788306

640 de 2001, fue presentada el 6 de Febrero de 2020 y quedó resuelta el día 3 de abril de 2020. Y como la fecha límite para presentar la presente acción de reparación directa sería el 2 de mayo de 2020 y de acuerdo a la fecha relacionada y a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la procuraduría primera judicial II para asuntos administrativos y la radicación del presente medio de control de Reparación Directa el día 9 de Julio de 2020 operaría la caducidad del mismo. Desde el día 6 de febrero de 2020 hasta el 3 de abril de 2020 se suspendieron los términos de los dos años y a partir del 4 de Abril de 2020 hasta el día en que se presentó la presente demanda es decir el 9 de Julio de 2020 ya habían transcurridos más de dos años. Le quedaban desde el 4 de Abril hasta el 2 de Mayo menos de un mes; es decir debía presentarle el 2 de Mayo y no el 9 de Julio de 2020. El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, contempla que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años.

Pretensión B.7 Pretensiones Subsidiarias: Me opongo, ya que todos los Actos Administrativos y demás documentos adjuntados son de fechas que evidencian muy fácilmente que opera la caducidad de la Reparación Directa. Así tenemos que la decisión en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga del 3 de mayo de 2018 es el acto administrativo que se toma como fecha; por la fecha de la misma Decisión de Segunda Instancia estaríamos en que se presenta la caducidad de la Acción de Reparación Directa de acuerdo al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Y la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001, fue presentada el 6 de Febrero de 2020 y quedó resuelta el día 3 de abril de 2020. Y como la fecha límite para presentar la presente acción de reparación directa sería el 2 de mayo de 2020 y de acuerdo a la fecha relacionada y a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la procuraduría primera judicial II para asuntos administrativos y la radicación del presente medio de control de Reparación Directa el día 9 de Julio de 2020 operaría la caducidad del mismo. Desde el día 6 de febrero de 2020 hasta el 3 de abril de 2020 se suspendieron los términos de los dos años y a partir del 4 de abril de 2020 hasta el día en que se presentó la presente demanda es decir el 9 de Julio de 2020 ya habían transcurridos más de dos años. Le quedaban desde el 4 de Abril hasta el 2 de Mayo menos de un mes; es decir debía presentarle el 2 de Mayo y no el 9 de Julio de 2020. El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, contempla que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años.

LO SOLICITADO EN AUTO ADMISORIO: Es mi deber legal y moral como representante judicial de la Cámara de Representantes, dejar sentado la dificultad de contestar la presente Acción que carece de los requisitos formales y sustanciales exigidos cuando involucran Actos Administrativos que se anuncian como pruebas y que no se adjuntan. El despacho en su auto admisorio del Quince (15) de Septiembre de 2020 ordena lo siguiente:"

PRIMERO.-....

SEGUNDO....

.....

SEXTO.- REQUIERASE a los Demandados, para que dentro del término de traslado de la demanda para que **allegue el expediente administrativo** que dio origen al presente proceso, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA."**

Como ya lo he venido diciendo los únicos documentos entregados en el traslado fueron los relacionados en el capítulo de pruebas de la Demanda y constituyen todo el expediente Administrativo por ende no amerita volver a enviarlos.

Por las razones expuestas solicito a su Señoría muy respetuosamente, se despache desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la presente Acción.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la responsabilidad del Estado hay que tener en cuenta que el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su patrimonio.

A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el artículo 90 Superior dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Es evidente que el artículo 90 Constitucional consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de estos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. Según la Constitución, sólo en el evento de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño antijurídico, que haya sido determinado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, puede aquél repetir lo pagado contra éste. Ello significa, en consecuencia, que los perjudicados no pueden reclamar directamente del funcionario la indemnización por el daño. Con ello se garantiza, de un lado, la reparación al perjudicado, porque queda debidamente asegurada con el respaldo patrimonial del Estado, y, de otro, se consigue que pueda establecerse dentro del proceso el dolo o la culpa grave del funcionario en los hechos dañosos. De las pruebas allegadas no se demuestra a ciencia cierta que para época de los hechos la Cámara de Representantes haya omitido una falla en el servicio dentro de sus funciones, máxime que no fue sujeto procesal ni en la primera ni en la segunda instancia del Tribunal Superior de Bucaramanga.

ERROR JUDICIAL – Presupuestos El error jurisdiccional es definido como “aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”. Al declarar la exequibilidad de este artículo, la Corte Constitucional precisó que: (i) dicho error se materializa únicamente a través de una providencia judicial; (ii) debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una “vía de hecho”, y (iii) no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la Rama Judicial, porque ello comprometería en forma grave la seguridad jurídica. En tal sentido condicionó la decisión de exequibilidad de la norma, concepto del cual se ha pronunciado en varias oportunidades la Sala. El error del juez radica en la valoración abiertamente equivocada de los medios probatorios que obraban en el proceso o la inobservancia de un elemento normativo decisivo e incidente en el proceso, lo cual conlleva a la incorrecta aplicación de la disposición jurídica al caso de su conocimiento y, por tanto, a proferir en aquella una decisión judicial contraria al ordenamiento jurídico.

La responsabilidad del estado en la administración de justicia, en una de las características claras de cualquier estado social de derecho en busca de defender los intereses de la colectividad en pro de satisfacción de la necesidad de los ciudadanos, en concordancia de la

resolución de sus casos jurídicos. Es esta satisfacción de los intereses, la que nos impulsa a buscar los mecanismos legales y judiciales, en prestar un servicio con las calidades debidas, ajustadas al respeto de los derechos inalienables de las personas y su manera de colectivizar con las demás personas. Y es esta relación entre ciudadanos en términos de las libertades humanas, que conlleva la responsabilidad de administrar justicia, en busca de principios como la equidad y la justicia; que no solo generen en cada uno la expectativa necesaria en busca de una verdad procesal; sino que la resolución sea clara, expedita y con la celeridad que requiere cada proceso judicial. Esta responsabilidad que recae en el estado, obliga a los operadores jurídicos a resolver los conflictos, acorde a un sistema judicial preexistente y a los fundamentos que en derecho preexisten para los mismos; conllevando las interpretaciones subjetivas de un sistema, a un ámbito de aplicabilidad particular y concreto de cada caso; que en teoría debe ir ajustado a todo el ordenamiento.

EXCEPCION PREVIA

El artículo 164 del Cpac, Ley 1437 de 2011, nos dice:” i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Los hechos que originaron la presente Acción se dieron en el incumplimiento según el relator de los hechos a la falta de falla en el servicio de justicia o error judicial; teniendo en cuenta que la entidad que yo represento no fue sujeto procesal en la decisión de segunda instancia que puso fin a la reclamación laboral en que se afinsa el presente medio de control.

La caducidad es una Institución Jurídica procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. En el Libro Curso de Derecho Procesal, parte general, pagina 361, el Tratadista **Hernando Morales Molina**, en relación a la Caducidad dice:” Consiste en que la Ley establezca determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos. O sea que se presenta cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado por le Ley...”.

Por otra parte el Doctor **Hernando Devis Echandia**, en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, pagina179 hace referencia a la caducidad como presupuesto procesal de la Acción, para señalar que ella se configura “cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la Demanda o de sus anexos resulta que esta vencido...” La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la caducidad consiste en la extinción del derecho o la acción o el recurso, por vencimiento del término concebido para ello. Esta institución es justificada, ante la necesidad de señalar un plazo máximo de dos años, para quien pretende ser titular de un derecho. Si el demandante deja transcurrir los términos, sin presentar la demanda, el derecho de acción caduca o se extingue; por consiguiente el Demandante **Industrial Agraria la Palma Ltda-Indupalma Ltda**, dejó caducar la Acción de Reparación directa, pues su plazo se extinguió y este es improrrogable.

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Requisitos de procedibilidad / ACCION DE REPARACION DIRECTA - Capacidad jurídica y procesal

La procedibilidad de la acción de reparación directa se satisface, cuando se cumplen concurrentemente los siguientes supuestos: -Que el demandante tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, como lo establece el artículo 44 del C. P. C. en armonía con el artículo

86 del C. C. A., relativo a las causas que pueden dar lugar al ejercicio de la acción de reparación directa; En tal sentido, en primer lugar, el artículo 44 del C. P. C señala que si bien toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso (capacidad para ser parte), solo tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos; las demás, agrega, deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Y, en segundo lugar, el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo indica la procedibilidad de la acción de reparación directa tanto en el sujeto como en su causalidad; dice que la podrá ejercer: la persona interesada para obtener la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa; y las entidades pública para obtener la reparación del daño cuando la causa sea: 1) la culpa grave o el dolo de un servidor o un ex servidor público, que no estuvo vinculado o al proceso respectivo en el cual las entidades públicas resultaron condenadas; o al trámite conciliatorio; 2) o la actuación de un particular o de otra entidad pública cuando resulten perjudicadas por ésta. -Que no haya caducado la acción. A términos del artículo 136 ibídem, la acción de reparación directa se deberá promover dentro del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa (núm. 8). Y los presupuestos de demanda en forma en la acción de reparación directa, se satisfacen: Cuando la demanda se formula ante el funcionario competente de la jurisdicción administrativa; cuando el demandado tiene capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio; y cuando la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley, no sólo en cuanto a su forma, sino también en cuanto a la presentación de ciertos documentos que deben acompañarla.

Por ultimo tenemos que el Código de Procedimiento Civil es aplicable a los procesos contencioso administrativos, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del Código Contencioso Administrativo. La ley procesal civil prevé que: -la aportación de documentos se hará en original o en copia (art. 253 del C. de P. C); -el valor probatorio de las copias, según términos del artículo 254 ibídem, será el mismo del original en los siguientes casos: "() -Cuando haya sido autorizada por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada. -Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. -Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de una inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.". Los otros documentos fueron aportados en copia simple, y por tanto no tienen ningún valor probatorio. Le recuerdo que se debe allegar en copia auténtica los demás documentos y/o pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el contenido dispuesto en el numeral segundo del artículo 166 del CPACA y en aplicación sistemática del inciso primero del artículo 215 de la ley 1654 de 2012 y el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Ilegitimidad de la Acción por Pasiva.

Fundamentamos la presente excepción teniendo como fundamento para ello los siguientes hechos:

1.-Los hechos en los cuales que desafortunadamente ocasionaron perjuicios a **Industrial Agraria la Palma Ltda-Indupalma Ltda** son de total ajenidad de la Cámara de Representantes.

2.-La Cámara de Representantes no fue sujeto Procesal en el Proceso Ordinario donde fue condenada la Demandante y que en nada la comprometen.

CARLOS ALFARO FONSECA
Abogado
Calle 19# 32-45 Apto 704 Edificio Santorini Tel: 6950961 de Bucaramanga
E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com
Cel: 310-8788306

3.-Por ende de acuerdo a las consideraciones hechas en los puntos anteriores la Entidad Accionado no es sujeto pasivo de la presente Acción de Reparación Directa.

2. Inexistencia de Nexo de Causalidad entre el Daño y la Causa que lo Produjo.

1. No se aportó prueba alguna que la Cámara de Representantes sea el responsable de los perjuicios supuestamente le causaron a **Industrial Agraria la Palma Ltda-Indupalma Ltda.**
2. La Cámara de Representantes no es el responsable del error judicial donde decidieron unos supuestos perjuicios a **Industrial Agraria la Palma Ltda-Indupalma.**
3. Tenemos así que no existe ningún nexo causal entre el hecho o circunstancias en que resultó el error judicial a **Industrial Agraria la Palma Ltda-Indupalma Ltda** y los perjuicios causados.

A N E X O S

El Poder debidamente autenticado, las pruebas anunciadas, Contestación de la Demanda y copia de archivo.

Sin otro particular, atentamente

Carlos Alfaro Fonseca
C.C. 13.822.135 de Bucaramanga
T.P. 36.946 del C.S.J.

CARLOS ALFARO FONSECA

Abogado

Calle 19# 32-45 Apto 704 Edificio Santorini Tel: 6950961 de Bucaramanga

E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com

Cel: 310-8788306

Abogado

Calle 19# 32-45 Apto 704 Edificio Santorini Tel: 6950961 de Bucaramanga

E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com

Cel: 310-8788306

del CPACA y en aplicación sistemática del inciso primero del artículo 215 de la ley 1654 de 2012 y el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Ilegitimidad de la Acción por Pasiva.

Fundamentamos la presente excepción teniendo como fundamento para ello los siguientes hechos:

1.-Los hechos en los cuales que desafortunadamente ocasionaron perjuicios a **Industrial Agraria la Palma Ltda-Indupalma Ltda** son de total ajenidad de la Cámara de Representantes.

2.-La Cámara de Representantes no fue sujeto Procesal en el Proceso Ordinario donde fue condenada la Demandante y que en nada la comprometen.

3.-Por ende de acuerdo a las consideraciones hechas en los puntos anteriores la Entidad Accionado no es sujeto pasivo de la presente Acción de Reparación Directa.

2. Inexistencia de Nexo de Causalidad entre el Daño y la Causa que lo Produjo.

1. No se aportó prueba alguna que la Cámara de Representantes sea el responsable de los perjuicios supuestamente le causaron a **Industrial Agraria la Palma Ltda-Indupalma Ltda**.

2. La Cámara de Representantes no es el responsable del error judicial donde decidieron unos supuestos perjuicios a **Industrial Agraria la Palma Ltda-Indupalma**.

3. Tenemos así que no existe ningún nexo causal entre el hecho o circunstancias en que resultó el error judicial a **Industrial Agraria la Palma Ltda-Indupalma Ltda** y los perjuicios causados.

ANEXOS

El Poder debidamente autenticado, las pruebas anunciadas, Contestación de la Demanda y copia de archivo.

Sin otro particular, atentamente


Carlos Alfaro Fonseca

C.C. 13.822.135 de Bucaramanga

T.P. 36.946 del C.S.J.

CARLOS ALFARO FONSECA

Abogado

Calle 19# 32-45 Apto 704 Edificio Santorini Tel: 6950961 de Bucaramanga

E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com

Cel: 310-8788306



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
NIT: 899999098-0

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ, D.C
E. S. D.**

DEMANDANTE:	Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.
DEMANDADO:	Nación-Congreso de la República y Otros
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2020-00129-00
M. DE CONTROL:	Reparación directa

Asunto: **Poder Especial**

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.768.159 expedida en Valledupar Cesar, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, designada como tal mediante Resolución 3161 del 27 de diciembre de 2019 y facultada por el Presidente de la Corporación para ejercer la representación judicial de la entidad mediante escritura pública No. 1908 del 28 de octubre de 2020 de la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CARLOS MANUEL ALFARO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.822.135, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 36946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial de la Cámara de Representantes en el asunto de la referencia.

El doctor **ALFARO FONSECA** queda facultado para recibir y reasumir libremente este poder, solicitar la información necesaria, adelantar de forma adecuada el presente mandato y en general para realizar todas las actuaciones y gestiones inherentes.

Con el presente poder se recova(n) el(los) poder(es) otorgado(s), por consiguiente, solicito reconocerle personería en los términos señalados

Acepto,

M.A. Isabel Carrillo H.

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
C.C. No. 49.768.159 de Valledupar Cesar.
T.P. No. 91536 del C.S. de la J.

Alfaro
CARLOS MANUEL ALFARO FONSECA
C.C. No. 13.822.135 de Bucaramanga.
T.P. No. 36946 C.S. de la J.


CARLOS ALFARO FONSECA

Abogado

Calle 19# 32-45 Apto 704 Edificio Santorini Tel: 6950961 de Bucaramanga

E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com

Cel: 310-8788306

 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT 99923078-2	División de Personal	
	Resoluciones	CÓDIGO A-A DP.4-F07
		VERSIÓN 01-2016
		PÁGINA 1 de 1

RESOLUCION Nº **3161** DE 2019 **27 DIC. 2019**

"POR LA CUAL SE CAUSAN UNAS NOVEDADES EN LA PLANTA DE PERSONAL"

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1318 de 2009; la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 5ª de 1992 fijó la estructura administrativa de la Cámara de Representantes, lo mismo que la nomenclatura de los cargos y su grado.

Que la ley 1318 de Julio 13 de 2009, en el parágrafo 2º del artículo 1º y el artículo 3º, faculta al Director Administrativo para ejercer la Representación Legal en materia administrativa y expedir los actos administrativos a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

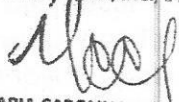
ARTICULO PRIMERO:

NOMBRAR con efectos fiscales a partir de la fecha de posesión a la doctora **MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.768.159, en el cargo de Jefe de la División Jurídica, grado 10 de la Honorable Cámara de Representantes, con una asignación básica mensual de \$6.009.594,00.


Dada en Bogotá, D.C., a los

27 DIC. 2019

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CAROLINA CARRILLO SALTAREN
Directora Administrativa


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General


VºBº **AYSSA GARCIA QUIVANO**
Jefe División Jurídica (E)


VºBº **VIRGILIO FAFFAN ROJAS**
Jefe División de Personal

Proyectó: Ma. Sonia Diaz